



MEMORÁNDUM MZN N° 054/2017

**A: DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO
FISCAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: RICARDO ORTIZ ARELLANO
JEFE OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA**

MAT.: COMPLEMENTA MEMORÁNDUM MZN N° 051/2017

Fecha: 21 de julio de 2017.

De acuerdo al procedimiento de dictación de las medidas provisionales pre procedimentales establecido en el resuelto primero, apartado II de la resolución exenta 334, de fecha 20 de abril de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 12 de julio de 2017, el Jefe de la Oficina Regional Antofagasta a través del Memorándum MZN N° 051/2017 solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales pre procedimentales, contenidas en el artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA, en contra de Jay Inversiones respecto del Pub “Maldita Barra” y de Cristian Olivares Valdés respecto de “Arenas Pub”.

Una vez recibidos estos antecedentes, Fiscalía realizó su revisión y formuló observaciones a la División de Fiscalización. Luego, procedió a la derivación de los mismos, vía correo electrónico, a la División de Sanción y Cumplimiento para su correspondiente evaluación, quienes, a su vez, también efectuaron comentarios.

A raíz de lo anterior y una vez analizados los comentarios efectuados por ambas unidades, esta División considera necesario complementar la solicitud de las medidas provisionales en el siguiente tenor:

I. ANTECEDENTES GENERALES

Según consta en actas de fiscalización Ambiental de Norma de Emisión, ambas de fecha 10 de junio de 2017 los encargados o representantes legales de cada una de las fuentes fiscalizadas son:

- “Arenas Pub” el Señor Cristian Olivares Valdés, Rut 10.706.480-K, domiciliado en Cerro Bayo N° 01551, Antofagasta.
- Pub “Maldita Barra” a Jay Inversiones, Rut 76.449.366-4, domiciliado en Avenida Croacia N° 652, Antofagasta.

IV. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS REALIZADOS

La OMS en su publicación *“Night noise guidelines for Europe”*¹, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente², son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada³, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

Finalmente indica que para niveles sobre 55 dB según descriptor $L_{night, outside}$ *“La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares.”*⁴

Por ende, de acuerdo con los niveles medidos, los cuales superan el umbral establecido por la OMS, existe riesgo serio para la salud de las personas vecinas a las fuentes de ruido que operan en este sector.

A lo anterior se suma que el denunciante presenta patologías de base, que lo hacen aún más vulnerable, lo cual se informa en el certificado médico que indica que Benito Gómez se encuentra en control y tratamiento permanente de las siguientes patologías: 1) Hipertensión Arterial, 2) Dislipidemia, 3) Diabetes Mellitus (Anexo 5 Memo MZN N° 51/2017).

V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

En atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar un daño a la salud de las personas, se considera necesaria la solicitud de adopción de medidas provisionales, de manera pre procedimental, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación al titular.

Lo anterior en consideración a los antecedentes expuestos, se hace evidente la urgencia en la adopción de las medidas que se ordenan a continuación, de forma independiente, para cada una de las fuentes emisoras antes individualizadas:

¹ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

² Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

³ Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁴ Table 3 Effects of different levels of night noise on the population’s health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

- 1. Tipo de medidas:** Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (Art. 48° letra a):

Se ordena la paralización de las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior de los Pub "Arenas" y "Maldita Barra", entiéndase sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc. por un plazo de 15 días hábiles, lo cual deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, un informe con el detalle de los equipos que han dejado de funcionar en cumplimiento a la medida antes descrita, el cual deberá estar certificado ante notario.

- 2. Tipo de medida:** Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (Art. 48° letra a):

En específico, se solicita la realización de un mejoramiento a las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruidos, cuya ejecución conjunta deberá impedir que se sobrepase los límites establecidos en el DS N° 38/2012 que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, todo con respaldo de un profesional en la materia. Por lo anterior, en base a las recomendaciones y/o conclusiones que realice un profesional competente en la materia, se deberán de ejecutar una o todas las siguientes medidas:

- Redistribuir los equipos generadores de ruidos al interior del local,
- Cambiar los equipos de la cadena electroacústica, los cuales permitan una mejor proyección y eficiencia sonora en el interior del local,
- Implementar cualquier otra medida pertinente recomendadas por el profesional competente, con el objetivo de disminuir los ruidos y vibraciones que afecten a los vecinos del sector.

Adicionalmente deberá enviar una propuesta de implementación de una estructura que cubra el techo/muros con un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL). Lo anterior, debe ser acompañado con un estudio realizado por un profesional competente en la materia, de manera que asegure la efectividad de estas.

La implementación de las medidas deberá ser acreditada a través de los siguientes medios de verificación: fotografías (Georreferenciadas, fechadas y validadas ante notario), videos, el informe técnico del profesional competente en la materia con las recomendaciones de las medidas ejecutadas y planificadas, y su justificación técnica, entre otras, y ser remitidas a la Oficina Regional Antofagasta de esta Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la Resolución Exenta que notifica la medida provisional.

3. Tipo de medida: Ejecución de estudio (Art.48° letra f):

Presentar un programa de monitoreo de impacto acústico, y su respectivo cronograma de trabajo, cuyo objetivo será dar cuenta del cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA. Dicho programa deberá incluir mediciones de nivel de presión sonora en los mismos puntos de las mediciones realizadas por la SMA y en las condiciones normales de funcionamiento del Pub.

Para verificar el cumplimiento de esta medida se deberá adjuntar al menos una cotización para la ejecución de dicho estudio. Lo anterior deberá ser presentado en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación.

Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, presente en el registro público de entidades técnicas presente en el sitio web de la SMA. Sin embargo, en el caso de que una ETFA no pueda ejecutar dicha actividad por problemas de cobertura, el titular deberá realizarla según lo indicado en la R.E. N° 37, de la SMA, esto es, con una empresa acreditada por el INN o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado y en caso de ello no sea posible, por cualquier otra empresa que cuente con un profesional idóneo para el tipo de medición.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



RICARDO ORTIZ ARELLANO
Jefe Oficina Regional Antofagasta
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ROA/jdk

DISTRIBUCIÓN:

1. Jefe División de Fiscalización, Sr. Rubén Verdugo.
2. Jefe División de Sanción y Cumplimiento, Marie Claude.
3. Fiscal SMA, Dominique Hervé.

CC:

1. Oficina de Partes SMA Antofagasta.
2. División de Fiscalización SMA (Expedientes W DFZ-2017-5215-II-NE-IA y DFZ-2017-5216-II-NE-IA)